



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado”.*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3958-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Correa Ruiz Nixon, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI-AGRO RURAL - Segunda Convocatoria - Ítem 1, convocada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, para la *“Adquisición de equipos de protección de personal para la campaña de extracción y flota”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2020, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI-AGRO RURAL - Segunda Convocatoria, por ítems, para la *“Adquisición de equipos de protección de personal para la campaña de extracción y flota”*, con un valor estimado de S/ 334,079.79 (trescientos treinta y cuatro mil setenta y nueve con 79/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El **ítem N° 1** corresponde al bien "HIGIENE Y CUIDADO DE LA SALUD", con un valor estimado ascendente a S/ 124,739.36 (ciento veinticuatro mil setecientos treinta y nueve con 36/100 soles).

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el Acta de otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, publicada en el SEACE el 23 de julio de 2020, se otorgó la buena pro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

al señor Correa Ruiz Nixon, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 105,711.32 (ciento cinco mil setecientos once con 32/100 soles), siendo registrado el consentimiento de la misma en el SEACE el 3 de agosto de 2020.

El 21 de setiembre de 2020, se publica en el SEACE la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, posteriormente, el 15 de octubre de 2020, se otorgó la buena pro a la empresa 5G Diseños Eléctricos y Logística S.A.C.

2. Mediante Oficio N° 212-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA¹ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero², presentado el 31 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe legal N° 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL³ del 6 de noviembre de 2020 y el Informe técnico N° 2150-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP⁴ del 27 de octubre de 2020, a través de los cuales señaló lo siguiente:

- El 13 de agosto de 2020, mediante Carta N° 003-2020-NCR-I.S.KORNIX⁵ el Adjudicatario, presentó ante la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 17 de agosto de 2020, mediante Carta N° 287-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP⁶, la Unidad de Abastecimiento notificó al Adjudicatario las observaciones a los documentos presentados, otorgando un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para su subsanación.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el 21 de agosto de 2020, el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 8 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 14 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 25 y 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

- Mediante Informe N° 1547-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 25 de agosto de 2020, se concluyó que el Adjudicatario, por razones imputables a éste, no cumplió con presentar dentro del plazo legal correspondiente, la documentación requerida en las bases integradas para perfeccionar el contrato, motivo por el cual pierde la buena pro del procedimiento de selección.
 - El 5 de octubre de 2020, mediante Carta N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP⁷, se notificó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.
 - Señala que la omisión injustificada de perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario ha generado daño a la Entidad, toda vez que se incurren en gastos durante el desarrollo del procedimiento de selección y se origina un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación.
 - Asimismo, señala que una vez consentida la buena pro otorgada al Adjudicatario, se ha generado el derecho y la obligación a suscribir el contrato, situación que era de su conocimiento, ya que suscribió la Declaración Jurada (Anexo 2) en el que se comprometía a perfeccionar contrato en caso resultase favorecido con la buena pro.
 - Agrega que, el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases.
 - Concluye que, el Adjudicatario incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley
- 3.** Con Decreto del 3 de febrero de 2021, se dispuso a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

⁷ Obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por decreto del 28 de mayo de 2024, en atención a la devolución de las Cédulas de Notificación N° 10496/2021.TCE y N° 57288/2021.TCE, se dispuso publicar y notificar el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador del 3 de febrero de 2021, al Adjudicatario a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
5. Con decreto del 20 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 30 de mayo de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 21 de junio de 2024.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
10433215716	CORREA RUIZ NIXON	CALLE FITZCARRALD 1057 -LAGUNAS- ALTO AMAZONAS LORETO	37716-2024	30/05/2024	30/05/2024	Bandeja	30/05/2024	

6. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 21 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo para subsanar las observaciones de los documentos para la suscripción del contrato; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.**

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la Infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

13. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4. del Capítulo II del Procedimiento de Selección.
14. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **23 de julio de 2020**, la Entidad otorgó la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido el 31 de julio de 2020⁹ y siendo publicado dicho consentimiento el **3 de agosto de 2020** mediante el SEACE.
15. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **13 de agosto de 2020**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 17 de agosto de 2020.
16. En dicho escenario, el 13 de agosto de 2020, mediante Carta N° 003-2020-NCR-I.S.SKORNIX, el Adjudicatario presentó a la Entidad la documentación requerida para la suscripción del contrato. Asimismo, dentro de dicha comunicación presentó el Anexo N° 11, Formato de autorización para realizar notificación electrónica, en el que autoriza a la Entidad a realizar la notificación electrónica de las observaciones durante el procedimiento para suscribir el contrato, a través de la dirección electrónica "kornix85@hotmail.com".

Se reproduce el documento señalado:

⁹ Considerando que mediante Decreto de Urgencia N° 81-2020, se dejó sin efecto el feriado nacional del 29 de julio de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

35

0084

INVERSIONES Y SERVICIOS KORNIX
Venta de materiales de construcción, arena y agregados, venta de madera aserrada y rolliza, servicio de transporte de carga terrestre y fluvial, expresos turísticos, distribución de materiales educativos y otros a nivel nacional, rotulados y empaques, fabricación de parihuelas, servicio de catering y atención logística y servicios generales.

ANEXO N°11
FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0003-2020-MINAGRI AGRO RURAL-SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.-

Por medio de la suscripción del presente documento se autoriza al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (AGRO RURAL) a realizar la notificación electrónica de las observaciones realizadas por la Entidad durante el procedimiento para suscribir el contrato, así como, para los actos efectuados durante la ejecución del contrato.

La dirección de correo electrónico autorizada es:

Correo electrónico autorizado:

C	O	R	R	E	O	:	k	o	r	n	i	x	8	5	@	h	o	t	m	a	i	l	.	c	o	m
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Repita el correo electrónico autorizado:

C	O	R	R	E	O	:	k	o	r	n	i	x	8	5	@	h	o	t	m	a	i	l	.	c	o	m
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Quedan exceptuados de la presente autorización, aquellos actos cuya notificación revistan formalidades especiales conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones pública.

Lagunas, 10 de agosto del 2020.

NIXÓN CORREA RUIZ
GERENTE PROPIETARIO
RUC 10433215716

17. En mérito a ello, mediante Carta N° 287-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 17 de agosto de 2020, recibida, vía correo electrónico, en esa misma fecha por el Adjudicatario, se le comunicó que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, por lo cual se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación de las siguientes observaciones:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

17/8/2020 Zimbra: Observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato - AS N° 003-2020-MINAGRI-AGRO. 25

Buscar Evelyn C. Gamarra Pariasca 617

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias Observaciones a

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Spam Acciones

Observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato - AS N° 003-2020

De: Evelyn C. Gamarra Pariasca

Para: **kornix85@hotmail.com** 0094

CC: Liz P. Becerra Terrones Giancarlo Valer Enciso

CCO: Osmar J. Migone Castro

DOCUMENTACION P... AGRO RURAL.pdf (5,8 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
 OBSERVACION CARGO.pdf (381,7 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
[Descargar todos los archivos adjuntos](#)
[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Señor
NIXON CORREA RUIZ
 Correo electrónico: kornix85@hotmail.com

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que se han realizado observaciones a la **PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLC** la recepción del presente correo, sin perjuicio de ello téngase por notificado.

Atentamente

Consuelo Gamarra
Ejecución Contractual



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 17 AGO. 2020

CARTA N° 287 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

Señor
NIXON CORREA RUIZ
 Correo electrónico: kornix85@hotmail.com
 Calle Fitzcarrald N° 1057 – Distrito de Lagunas
Loreto. -

Asunto : Observaciones de la documentación para perfeccionamiento de contrato

Referencia : a) Carta N° 003-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-ITEMS 1 Y 2
 b) Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MINAGRI-AGRO RURAL - SEGUNDA CONVOCATORIA

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que, de la evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección de la referencia b), concierne a la **CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA**, al cual presenta las siguientes observaciones:

1. Respecto a la Carta Fianza – ITEM 1, se verifica que no adjunta dicho documento.
2. Respecto a la Carta Fianza – ITEM 2, se verifica que no adjunta dicho documento.
3. Respecto a los precios unitarios – ITEM 1, se verifica que no se adjunta dicho documento
4. Respecto a los precios unitarios – ITEM 2, se verifica que no se adjunta dicho documento
5. Respecto a la documentación presentada para la firma de con contrato en el documento de la referencia a), no cumple con lo señalado en las bases integradas que indica en el numeral 2.4 del Capítulo II de Sección Específica "debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes de AGRO RURAL, en Av. Republica de Chile 350, Jesús María, Piso 1".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

En atención a lo señalado, el Adjudicatario tenía como plazo máximo para la subsanación, hasta el **21 de agosto de 2020**.

18. No obstante, de los actuados en el expediente, no se aprecia información alguna de la cual se desprenda que el Adjudicatario presentó los documentos dirigidos a subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

Tal situación puede corroborarse a partir de lo señalado por la Entidad en el Informe Legal N° 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL del 6 de noviembre de 2020 (remitido con ocasión de la denuncia presentada ante esta instancia), en la que manifiesta que mediante Informe N° 1547-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 25 de agosto de 2020¹⁰, se concluyó que el Adjudicatario, por razones imputables a éste, no cumplió con presentar dentro del plazo legal correspondiente, la documentación requerida en las bases integradas para perfeccionar el contrato, motivo por el cual se declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.

Se reproduce imágenes pertinentes:

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

AGRO RURAL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N°1547-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

A : ABG. ROXANA DEL PILAR VEGA FERNÁNDEZ
Directora de la Oficina de Administración

De : LIC. GIANCARLO VALER ENCISO
Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

ASUNTO : Pérdida automática de Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2.

REFERENCIA : a) Carta N° 287-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de fecha 17 de agosto de 2020.
b) Carta N° 003-2020-NCR-I.S.KORNIX recibida el 13 de agosto de 2020 Expediente AS N° 03-2020 - MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA

FECHA : Lima, 25 AGO, 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto, para informarle respecto de la pérdida automática de la Buena Pro de NIXON CORREA RUIZ con RUC N° 10433215716, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para "LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2".

(...)

¹⁰ Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

0099

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año de la Universalización de la Salud"

Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para "LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2".

1.5 Con fecha 17 de agosto del 2020 se notificó la Carta N° 287-2020-MINAGRI.DVDIAR.AGRORURAL-DE/OA-UAP, las observaciones encontradas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, en los extremos allí indicados, otorgándole un plazo de cuatro (04) días hábiles para ser subsanados.

1.6 Considerando la fecha de notificación de las observaciones, los días hábiles siguientes a la emisión de la carta N° 287-2020-MINAGRI.DVDIAR.AGRORURAL-DE/OA-UAP, dicho postor debía presentar la subsanación de los documentos observados hasta el 21 de agosto del 2020 sobre la totalidad de los requisitos a fin de perfeccionar el contrato, documentación que no ha sido presentada.

(...)

2.4 Bajo esa línea, se tiene que NIXON CORREA RUIZ, contaba desde el 18 al 21 de agosto de 2020, para subsanar por única vez la documentación observada mediante Carta N° 287-2020-MINAGRI.DVDIAR.AGRORURAL-DE/OA-UAP de fecha 17 de agosto de 2020; documentación que no fue subsanada.

2.5 Por lo que, se puede advertir que NIXON CORREA RUIZ en su condición de adjudicatario de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA no cumplió con subsanar todas las observaciones dentro del plazo otorgado; siendo de su entera responsabilidad, toda vez que, debió ser diligente para cumplir con lo requerido en la notificación de observaciones. Por tanto, corresponde declarar la pérdida automática de la Buena Pro del proceso de selección antes indicado, el cual tiene como objeto, "LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2", que se le otorgó el 23 de julio del 2020.

2.6 Finalmente, el presente proceso de selección cuenta con segundo postor, la empresa 5G DISEÑOS ELECTRICOS Y LOGISTICA S.A.C con RUC N° 20603721510, la misma que será notificada dentro del plazo establecido en La Ley para adjudicarle la Buena PRO.

III. CONCLUSIONES

3.1 El postor NIXON CORREA RUIZ no cumplió con subsanar todas las observaciones dentro del plazo otorgado en la Carta N° N° 287-2020-MINAGRI.DVDIAR.AGRORURAL-DE/OA-UAP, la cual se notificó a través de la Cédula de Notificación por Medios Electrónicos 122, con fecha 17 de agosto de 2020. Por lo que, correspondería declarar la pérdida automática de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para "LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2.", otorgada el 23 de julio del 2020, incumplimiento que es imputable al adjudicatario de la Buena Pro. Motivo por el cual, pierde automáticamente la buena pro del acotado procedimiento de selección, al amparo de lo señalado en el literal c del artículo 141° del Reglamento.

3.2 Corresponde hacer de conocimiento la situación descrita al área usuaria y al postor ganador de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA.

19. En dicho escenario, fluye de los antecedentes administrativos que el 21 de setiembre de 2020, se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

20. Asimismo, se tiene que, mediante la Carta N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, notificada vía correo electrónico el 5 de octubre de 2020, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.

Para mayor abundamiento se reproduce los documentos a continuación:

Registro en el Seace

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	22/06/2020 11:47:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	23/07/2020 17:13:22	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	03/08/2020 15:27:52	Consentir buena pro manual	
4	Perdida de la buena pro	21/09/2020 15:53:54	Publicar pérdida de buena pro	⊕
5	Resultado	15/10/2020 11:55:07	Resultado	
6	Consentir buena pro manual	27/10/2020 10:06:21	Consentir buena pro manual	

Notificación de la Carta N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

Liz Paola Becerra Terrones

De: Liz Paola Becerra Terrones <lbecerra@agrorural.gob.pe>
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 16:45
Para: 'kornix85@hotmail.com'
CC: 'Elias G. Dominguez Lopez'
Asunto: PERDIDA AUTOMATICA DE BUENA PRO - AS N° 003-2020-MINAGRI-AGRORURAL, ITEM 1 Y 2

Estimado Señor CORREA RUIZ NIXON, por medio del presente se le procede a notificar la CARTA N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, comunicándole la pérdida automática de la buena pro por no suscribir contrato de los ítem 1 y 2 derivado del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MINAGRI-AGRORURAL-Segunda Convocatoria.

 **Liz Paola Becerra Terrones de Palacios**
Coordinadora de Equipo de Ejecucion Contractual
Unidad de Abastecimiento y Patrimonio
Av.Republica de Chile 350, 5to piso - Jesus Maria
Telf : (01) 205-8030 - Anexo 4135
lbecerra@agrorural.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

de Agricultura y Riego

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año de la Universalización de la Salud"

31 AGO 2020

Lima,

CARTA- N° 324 - 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

Señor:
CORREA RUIZ NIXON
Correo electrónico: kornix85@hotmail.com
Calle Fitzcarrald N° 1057 Distrito de Lagunas – Alto Amazonas
Loreto.-

ASUNTO : Pérdida automática de Buena Pro del procedimiento de selección.

REFERENCIA : Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para LA CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2.

Me dirijo a usted en atención al procedimiento de selección de la referencia, en el cual obtuvo la buena pro y al consentirte ésta, quedó obligado a contratar con la Entidad respecto a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN Y FLOTA ITEM 1 Y ITEM 2", bienes materia de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA.

Sobre el particular, el numeral 2.4 de la sección específica de las bases administrativas integradas del procedimiento de selección N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA señala los requisitos que deberá presentar el adjudicatario de la buena pro para la suscripción del contrato. De acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, dicha documentación debió ser subsanada por usted desde el 18 al 21 de agosto del 2018. Sin embargo, dicha documentación no ha sido subsanada ante la Entidad.

En ese entendido, al no perfeccionarse el contrato debido a la no subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato por parte del postor adjudicatario de la buena pro, se le comunica la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO** de la Adjudicación Simplificada N° 03-2020- MINAGRI-AGRO RURAL SEGUNDA CONVOCATORIA para la Contratación de "bienes para la adquisición de equipo de protección de personal para la campaña de extracción y flota ITEM 1 Y ITEM 2", al amparo de los literales a y c del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGROARIO RURAL Y AGROPECUARIO
LIC. GIANLUIGI NALEA ENCISO
Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

AGRO RURAL
VBS
Unidad de Abastecimiento y Patrimonio
Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

676/666/vcep
CUT: 699-2020

Av. República de Chile 350 - Jesús María - Lima

0095

21. En adición, se precisa que, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la decisión de la pérdida de la buena pro, por lo que el Adjudicatario dejó consentir dicha decisión.
22. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, en el caso concreto, el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que este Colegiado concluye que dicha conducta califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. En

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si existió una causa justificante para dicha conducta.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

23. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
24. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
25. En el caso concreto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que no ha aportado elementos que acrediten una justificación para incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.
26. Por tanto, en el presente caso, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

Graduación de la sanción.

27. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 105,711.32 (ciento cinco mil setecientos once con 32/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 5,285.57) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 15,856.69). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

29. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

30. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, es importante tener en consideración que este tenía la obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, no ha previsto los mecanismos necesarios para asegurar la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: debe tenerse en cuenta que situaciones como ésta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad; asimismo, en el presente caso el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo retraso en la adquisición de los bienes; tal es así que, la propia Entidad ha señalado que la omisión injustificada de perfeccionar el contrato le generó daño debido a que *“se incurren en gastos durante el desarrollo del procedimiento de selección y se origina un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación”*. Cabe precisar además que, de la revisión en el SEACE se advierte que la contratación del procedimiento de selección se perfeccionó con el postor que ocupó el segundo lugar.

- c) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- d) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
19/09/2022	19/02/2023	5 MESES	2739-2022-TCE-S1	31/08/2022	MULTA
13/03/2023	13/07/2023	4 MESES	1774-2022-TCE-S3	21/06/2022	MULTA
25/10/2023	25/03/2024	5 MESES	3913-2023-TCE-S3	05/10/2023	MULTA

- e) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.
- f) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural del Adjudicatario.
- g) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹¹:** Al respecto, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

31. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de agosto de 2020**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para subsanar las observaciones advertidas.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

32. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

¹¹ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezado, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **CORREA RUIZ NIXON (con R.U.C. N° 10433215716)**, con una multa ascendente a **S/ 6,342.67 (seis mil trescientos cuarenta y dos con 67/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI-AGRO RURAL - Segunda Convocatoria - Ítem 1, convocada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, por los fundamentos expuestos, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **CORREA RUIZ NIXON (con R.U.C. N° 10433215716)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- 4.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3088-2024-TCE-S3

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.